



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE  
DUERO**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**PLAZA MAYOR, 1**  
**09400 ARANDA DE DUERO**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Condiciones de accesibilidad / itinerarios peatonales**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **335/2023**.

El objeto del expediente, como se recordará, versa sobre el itinerario vertical inaccesible que forman las escaleras que existen en la calle XXX de Aranda de Duero para salvar el desnivel entre la misma y las viviendas ubicadas en los números XXX, reclamándose la construcción de una rampa que permita el acceso de todas las personas a tales edificaciones.

Pues bien, como resultado de las gestiones de información desarrolladas con ese Ayuntamiento a fin de conocer las previsiones existentes para dotar de accesibilidad a ese itinerario peatonal, se ha remitido a esta Institución informe técnico en el que se señala que el acceso al referido edificio de viviendas se lleva a cabo a través de una zona privada, constituida por diversas escaleras; concluyendo, así, que es la propiedad del inmueble la obligada a realizar las obras necesarias para cumplir con la normativa de accesibilidad.

En efecto, conforme a la normativa vigente en materia urbanística, los propietarios de edificaciones (así como de los elementos de urbanización adscritos a las mismas) están obligados a su conservación en condiciones de accesibilidad universal.

No obstante, la intervención de la propiedad a este respecto parece no resultar factible, dado que, según la información facilitada por ese Ayuntamiento, la instalación de una rampa en las escaleras en cuestión debería tener un desarrollo de 25 metros para ser accesible, lo cual resulta inviable técnicamente en esa ubicación. Pero esta situación quedaría solventada, según información municipal, por la existencia de dos recorridos alternativos accesibles para facilitar el acceso de todas las personas desde la calle XXX a las viviendas ubicadas en las referidas numeraciones XXX: Uno, por los soportales del edificio ubicado en la calle XXX número XXX. Y el segundo, por la calle XXX.



Sin embargo, no podemos llegar a la conclusión de que tales itinerarios peatonales alternativos para llegar a los referidos postales sean accesibles. Las imágenes obtenidas del sistema Google Maps pueden ser clarificadoras de esa inaccesibilidad, por la existencia de las siguientes barreras:

1. Itinerario de acceso a través de la calle XXX número XXX.

En este itinerario existe una rampa accesible de dos tramos. Ahora bien, para poder llegar a esta rampa es necesario previamente salvar un escalón que, a simple vista, supera en exceso la medida máxima permitida en la normativa vigente (art. 8. 2.1 d Decreto 217/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León)<sup>1</sup>. Esto es, en el inicio del recorrido de este itinerario peatonal existe un escalón inaccesible e imposible de salvar en silla de ruedas.



2. Itinerario por la calle XXX.

Junto a la posible pendiente pronunciada de esta calle (que podría superar el máximo permitido en el Decreto 217/2001<sup>2</sup>), las aceras de este itinerario cuentan con barreras arquitectónicas que impiden o dificultan su utilización a la misma población con discapacidad, al no disponer en diferentes puntos (como el reflejado a continuación) de zonas de vados peatonales para salvar el desnivel entre las mismas y la calzada (art. 23 Decreto 217/2001).

---

<sup>1</sup> La contrahuella debe estar comprendida entre 0,15 y 0,18 metros.

<sup>2</sup> El trazado de los itinerarios horizontales no puede superar en ningún punto de su recorrido el 6% de pendiente en la dirección del desplazamiento, abarcando la totalidad del espacio comprendido entre parámetros verticales.



Esta situación exige calificar a los itinerarios en cuestión como inaccesibles, siendo necesario que ese Ayuntamiento elimine las barreras existentes con la finalidad de convertir en transitable para todas las personas el paso por tales espacios públicos.

No debe olvidarse que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal (art. 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

Debemos recordar a ese Ayuntamiento que un itinerario peatonal utilizable por toda la población es garantía de una adecuada movilidad y desplazamiento peatonal. Por ello, apostar por una ciudad accesible, es apostar por una mayor calidad de vida para sus ciudadanos.

Así pues, entendemos necesario, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que se proceda a la adopción de las medidas necesarias para convertir en accesibles los itinerarios peatonales alternativos existentes para llegar a las viviendas ubicadas en los números XXX de la calle XXX, ejecutando las obras necesarias para eliminar las barreras actuales y, así, garantizar el acceso a todas las**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**personas, con independencia de sus condiciones de desplazamiento, a cualquier punto de esa localidad que requiera o permita el tránsito peatonal por tales itinerarios.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López